

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR FOTVOLTAICA PUERTO CRUZ I S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA INSTALACIÓN PSFV PUERTO CRUZ I

(INF/DE/404/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 15 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Fotovoltaica Puerto Cruz I, S.L. (en adelante, «Puerto Cruz») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») en relación con la modificación de las condiciones técnico-económicas para la conexión de la instalación de generación de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica PSFV Puerto Cruz I de 21,042 MWp de potencia, ubicada en el término de Puerto Real (Cádiz) (en adelante «la instalación») en la línea 66 kV Cartuja-Puerto Real 3.

En la documentación recibida de la Junta solo se incluye documentación aportada por Puerto Cruz; no consta que E-distribución hubiera formulado alegaciones. Por ello, los hechos citados a continuación se corresponden con lo expuesto únicamente por una de las dos partes implicadas en el conflicto:

Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2019 E-distribución contestó a la solicitud de punto de conexión de Puerto Cruz indicando las condiciones en las que podría atenderla mediante la realización de una entrada/salida en la línea LAT 66 kV Cartuja-Puerto Real 3 a una SET de seccionamiento situada próxima al apoyo de derivación.

Posteriormente mediante escrito de fecha 13 de abril de 2020 E-distribución comunicó las condiciones técnicas y económicas, incluyendo las actuaciones en la red perteneciente a E-distribución que serían necesarias: **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**.

Puerto Cruz afirma que con fecha 10 de marzo de 2021 procedió a pagar a E-distribución el 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red, si bien en la documentación recibida no se ha encontrado documento justificativo de ello.

Posteriormente el 17 de abril de 2023 Puerto Cruz solicitó la actualización de los permisos de acceso y conexión mediante una declaración responsable de modificación de las características de la instalación **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**. E-distribución contestó favorablemente.

Puerto Cruz indica que posteriormente solicitó la suscripción de contrato de encargo de proyecto a E-distribución pero que cuando esta lo remitió contenía un importe económico distinto al de las condiciones técnico-económicas de fecha 13 de abril de 2020. El 21 de junio de 2023 E-distribución le remitió unas nuevas condiciones técnico-económicas en donde se aumentaba el importe de los trabajos a **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**

Al estar en desacuerdo el 6 de julio de 2023 Puerto Cruz interpuso conflicto de conexión donde después de exponer los hechos anteriores solicita que la Junta acuerde requerir a E-distribución que mantenga las condiciones técnicas y económicas iniciales (dejando sin efecto la comunicación de E-distribución por la que se actualizaban las mismas) y requiera que E-distribución suscriba un contrato de encargo de proyecto.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una instalación fotovoltaica de 21,042 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre la documentación recibida

La información recibida solo refleja la posición de una de las dos partes en conflicto dado que no consta que E-distribución hubiera formulado alegaciones.

Se sugiere a la Junta de Andalucía que solicite aclaración a E-distribución y recabe sus posibles alegaciones, para que así el expediente incorpore una información más completa y la posición de las dos partes en conflicto.

Segundo. Sobre la pretensión del promotor

Respecto a la validez y firmeza de las condiciones técnicas y presupuesto, la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000¹ establecía que *“una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que (sic) las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión”*.

Por otra parte, desde su entrada en vigor, en la normativa actual se encuentran tasadas las condiciones en las que se puede realizar una modificación de las condiciones económicas de conexión, así como el plazo en el que se puede realizar dicha modificación y la cuantía máxima de la misma.

En concreto, la Circular 1/2021², de 20 de enero, de la CNMC lo recoge en su artículo 7.f)

f) Condiciones económicas ligadas a la conexión. No podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.

En su escrito el promotor argumenta que pagó el 10% del valor de la inversión de las actuaciones en la red: **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**, sin embargo en la documentación recibida no se ha encontrado documento justificante de dicho pago y la fecha en la que se realizó, por lo que se sugiere a la Junta de Andalucía que se lo requiera al promotor para comprobar que efectivamente el pliego ya había adquirido firmeza.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

IV. CONCLUSIÓN

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece que *“una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión”*.

Por lo tanto, se sugiere que, en este caso concreto, para comprobar esa validez se solicite al promotor el documento justificativo del pago realizado.

Notifíquese el presente informe a la Secretaría General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.